

## Dictamen del Procurador General, Expte. N° P 131.716, “Pizzano, José Ignacio s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”

**FECHA** 13 de febrero de 2019

**ANTECEDENTES  
Y CURSO LEGAL  
PROPUESTO**

La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Azul confirmó el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Trenque Lauquen, que revocó el veredicto absolutorio de primera instancia, condenando a José Ignacio Pizzano a la pena de un año de prisión, en suspenso y dos años de inhabilitación especial para ser miembro de fuerzas de seguridad, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de vejaciones (art. 144 bis, inc. 2, CP).

Contra el mencionado pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensa oficial. El recurrente formuló tres agravios.

En primer lugar, indicó la violación al derecho de defensa y al principio de congruencia en tanto hubo una mutación de la figura legal adoptada por los tribunales de alzada que no fue planteada por el Fiscal al momento del juicio.

En segundo lugar, el recurrente denunció la violación al principio de legalidad. Ello, habida cuenta que se habría ampliado el marco punitivo que le dio la Cámara al hecho, al abarcar la conducta del imputado en la disposición que rige el art. 144, inc. 2, del C.P. Sostuvo que el delito de vejaciones resulta atípico en autos y cuestiona el pronunciamiento de la alzada de Azul, en tanto afirma que el referido delito de vejaciones (art. 144 inc. 2, CP) no requiere que el sujeto pasivo se encuentre detenido o demorado.

Por último, manifestó que no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones que su pupilo le aplicara a la víctima un golpe que le produjera las lesiones que se dicen probadas.

En la intervención que le cupo, el Procurador General Julio CONTE-GRAND consideró que el recurso no podía tener acogida favorable.

**SUMARIOS**

**Calificación legal de los hechos. Principio de congruencia y derecho de defensa.** El juez tiene la facultad de modificar sobre la misma plataforma fáctica imputada, la calificación legal, sin que implique una afectación al principio de congruencia y al derecho de defensa.

**Consideración jurídica de los hechos. Atributo de la jurisdicción.** En el caso de autos no se advierte ni se ha demostrado la existencia de un estado de sorpresa por indefensión, tal como lo cataloga el recurrente, dado que tanto el imputado como su representante legal tuvieron la posibilidad de conocer y cuestionar durante el proceso los hechos que

se les atribúan y la calificación legal que correspondía asignar a los mismos. Es doctrina de la Suprema Corte que la consideración jurídica que debe darse a un hecho conocido por la defensa, en tanto no resulte sorpresivo y se encuentre debidamente acreditado, es una atribución de los magistrados en ejercicio de su jurisdicción (P. 59.972, sent. de 12/3/2003; P. 67.346, sent. de 23/4/2003; P. 81.901, sent. de 3/12/2003; P. 95.474, sent. de 28/5/2008; P. 98.745, sent. de 1/9/2010, e.o.).

**Cuestiones de índole federal.** Las cuestiones de índole procesal resultan ajenas al conocimiento de la Suprema Corte (cfr. doct. en causas P. 110.032 y P. 112.063, ambas de 4/3/2014), ajenas por regla al conocimiento de esa Suprema Corte. No obstante ello, su postulación con cariz federal de la mano de la supuesta vulneración de garantías constitucionales aperturan su análisis conforme la doctrina sentada en los precedentes “Strada” y “Di Mascio” del Alto Tribunal Federal.

**Delito de vejaciones. Tipicidad objetiva.** El recurrente insiste en propiciar una atipicidad y una supuesta violación al principio de legalidad, que no se condice con la normativa que rige el delito de vejaciones en tanto surge de la letra de la ley que la tipicidad objetiva del delito perfilado por el art. 144 bis, inc. 2, del C.P. no requiere que la víctima se encuentre detenida o demorada, sino que puede ser cualquier persona.